Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Bernardo Sierra Gómez, Encargado de Despacho

Número de expediente:

RR/2360/2023

Sujeto obligado:

Municipio de Villaldama, Nuevo León.

¿Cuál es el tema de la solicitud de información?

En diversos puntos de información, copia certificada respecto de información relacionada con la Contraloría Municipal.

Fecha de sesión

08/05/2024

¿Qué respondió el sujeto obligado?

Que, lo requerido no fue localizado, por lo que se determina como información inexistente.

¿Cómo resolvió el Pleno del Instituto?

Se **Modifica** la respuesta brindada, en los términos establecidos en la parte considerativa del presente proyecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 176, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

¿Por qué se inconformó el particular?

La declaración de inexistencia de información y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Recurso de Revisión: **RR/2360/2023**
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
Sujeto obligado: **Municipio de Villaldama, Nuevo León.**
Bernardo Sierra Gómez, Encargado de Despacho.

Monterrey, Nuevo León, a 08-ocho de mayo de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución de los autos que integran el expediente número **RR/2360/2023**, en la que se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, en los términos establecidos en la parte considerativa del presente proyecto, lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 27-veintisiete de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 05-cinco de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de recurso de revisión. El 05-cinco de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente, inconforme con la respuesta brindada, interpuso recurso de revisión.

CUARTO. Admisión de recurso de revisión. El 11-once de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión, turnado al Encargado de Despacho Bernardo Sierra Gómez, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/2360/2023**, y señalándose como acto reclamado el establecido en el artículo 168, fracciones II y XII, de la Ley de la materia, consistentes en: ***"La declaración de inexistencia de información."***; y, ***"la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta***".

QUINTO. Oposición al recurso de revisión. El 26-veintiséis de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo, de forma extemporánea, el informe justificado dentro del recurso de revisión en que se actúa.

SEXTO. Vista al particular. En el auto señalado en el párrafo anterior, se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de conciliación. El 08-ocho de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora, para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de

materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

OCTAVO. Calificación de pruebas. El 28-veintiocho de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 3-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo ambas partes omisas en formular alegatos de su intención.

NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 02-dos de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162 fracción III de la Constitución de Nuevo León en vigor, así como lo establecido en los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutiva, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por el sujeto obligado y las que de oficio se adviertan por el Instituto, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente

tesis judicial que en su rubro dice: **"*ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA*[1]*."***

En tal sentido, no se advierte la actualización de alguna de las hipótesis contempladas en el artículo 180, de la Ley de la materia, por lo que se procederá al estudio del fondo del presente asunto.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, el informe justificado, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el ahora recurrente presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

> *"1.Copia certificada del Listado de Servidores Públicos Sancionados mediante los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa que se hayan iniciado con motivo de las observaciones contenidas en los Informes de Resultados de las cuentas públicas correspondientes a los años 2018, 2019, 2020 y 2021 emitidas por la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León.*
> *2.Copia certificada de los documentos en los que consten los nombramientos y tomas de protesta de las personas que durante los años 2018 a 2023 hayan sido nombrados o contratados para ejercer un empleo, cargo o comisión en cualquiera de las áreas administrativas de la Contraloría Municipal.*
> *3.Copia certificada de los documentos en los que consten los nombramientos y tomas de protesta de las personas que durante los años 2018 a 2023 hayan sido nombrados o contratados para ejercer el cargo de titulares de la Contraloría Municipal.*
> *4.La información en versión pública de las declaraciones patrimoniales de los Servidores Públicos adscritos durante los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 a la Contraloría Municipal.*
> *5.Copia certificada del listado de servidores públicos municipales sancionados mediante los procedimientos de responsabilidad administrativa durante los años 2018 a 2023.*
> *6.Copia Certificada de la Información curricular desde el nivel de jefe de departamento o equivalente hasta el titular del área o dependencia municipal que desarrolla las funciones que se encomiendan a la Contraloría Municipal conforme a los Artículo 101, 102, 103, y 104 fracciones I a XXV de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.*
> *7.Se solicitan copias certificadas de los nombramientos de los servidores públicos municipales que hayan sido designados como autoridades*

[1] https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/340682

investigadoras, substanciadoras o resolutoras para los procedimientos de responsabilidad administrativa que se norman en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.
8.Copia certificada del catálogo de disposición y guía de archivo documental de la Secretaría de Contraloría y Transparencia.
9.Conforme al Artículo 104 fracción XIII-décimo tercera de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, así como, del Artículo 95 fracción XIX-décimo novena de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, del titular de la Contraloría Municipal, se solicita copia certificada del Listado de Servidores Públicos Municipales con Sanciones Administrativas definitivas impuestas durante los años 2017 a 2023, especificando en dicho listado, la o las causas de sanción y la disposición.
10.Se solicitan copias certificadas de los indicadores de desempeño y parámetros de medición de los aspectos de cada uno de los apartados del Plan Municipal de Desarrollo 2018-2021, que hayan sido encomendados para su ejecución durante los años 2018, 2019, 2020 y 2021 a servidores públicos de las áreas administrativas de la Contraloría Municipal.
11.Se solicita copia certificada de los indicadores de desempeño y parámetros de medición de los aspectos de cada uno de los apartados del Plan Municipal de Desarrollo vigente, que hayan sido encomendados para su ejecución a servidores públicos de las áreas administrativas de la Contraloría Municipal.".

B. Respuesta

En respuesta, el sujeto obligado le comunicó al particular que, lo requerido no fue localizado, por lo que se determina como información inexistente.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular)

(a) Acto recurrido

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente encuadra en las causales previstas en el artículo 168, fracciones II y XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León[2], consistentes en: ***"La declaración de inexistencia de información";*** y, ***"la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta***" siendo éstos los **actos recurridos** reclamados.

(b) Motivos de inconformidad

[2] http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó, en lo medular, que, sin competencia legal, un servidor público municipal de nombre desconocido, puesto que no expresa su nombre, ni imprime su firma en la respuesta que emite, y en la misma respuesta, solo se ostenta como la "Unidad de Transparencia", sin ser sujeto obligado o Comité de Transparencia, ilegalmente declara la inexistencia de la información solicitada, fundamentando y motivando su acto, insuficientemente, en el Artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, el cual, no es aplicable para emitir la inexistencia de información.

Que, en virtud de lo antepuesto conforme al Artículo 168 fracciones II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, es procedente el recurso de revisión, toda vez, que en su ilegal respuesta, el sujeto obligado sin la debida fundamentación y motivación niega la existencia de la información sin contar o basarse en una resolución emitida por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, en la que sea confirmada la declaración de inexistencia de la información peticionada, conforme al procedimiento dispuesto en los Artículos 163 y 164 de la Ley de la materia.

Finalmente, señala que, presumiblemente intentando confundir al peticionario, y contrariándose con su propia respuesta, en la plataforma, el sujeto obligado, dolosamente ofrece el acceso a la información en la modalidad de acceso directo, siendo que la información se peticiona en la modalidad de copias certificadas.

(c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, la **documental:** consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción

VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

D. Informe justificado (defensas, pruebas aportadas por el sujeto obligado, desahogo de vista del particular, y alegatos de las partes)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y aportara las pruebas pertinentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que, dentro de autos, se tuvo al sujeto obligado rindiendo en **forma extemporánea** su informe justificado.

No obstante, dicha circunstancia, no es impedimento para considerarlo, toda vez que, si de su contenido satisface la necesidad del particular, es decir, atiende los requerimientos solicitados, en aras de garantizar el ejercicio de su derecho fundamental de acceso a la información, pudiera ser tomado en cuenta.

No hacerlo de ese modo, sería en clara contravención a lo buscado por la Ley de la materia, dado que no tendría ningún sentido ordenar al sujeto obligado realizar la búsqueda de la información, si ya obra agregada en autos la contestación correspondiente a cada requerimiento de información; actuaciones que se encuentran adheridas al sumario y que por consecuencia no pueden desconocerse. Cobrando aplicación el criterio, cuyo rubro, es del tenor siguiente: ***INFORME JUSTIFICADO EXTEMPORÁNEO, CASO EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LAS CONSTANCIAS QUE REMITE LA AUTORIDAD PARA LA RESOLUCION DEL ASUNTO EN MERITO DE ECONOMIA PROCESAL***.[1]

[1] *Época: Novena Época, Registro: 201723, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Agosto de 1996, Materia(s): Común, Tesis: XIX.2o.17 K. Página: 681*

Debido a ello, el informe justificado, rendido en forma extemporánea, y sus anexos, serán tomados en consideración para resolver el presente recurso.

Establecido lo anterior, del referido informe se advierte que el sujeto obligado, manifestó medularmente, lo siguiente:

(a) Defensas

1.- Que, en su momento, se verificó y analizó la información requerida, dándose contestación, que en el ánimo de brindar mayor certeza al peticionario, se instruyó una nueva búsqueda, lo cual se realizó a través de la Secretaría del R. Ayuntamiento, al no contar con la Unidad Administrativa a la que hace referencia la solicitud original (Contraloría Municipal). Así, de conformidad con el modelo de protocolo de búsqueda de información, el área responsable seleccionó como fuentes de búsqueda, los archivos de dicha Unidad Administrativa, así como el equipo de cómputo asignado a la misma.

2.- Que, referente a la búsqueda, se levantó el acta de búsqueda número 05/2021-2024 en la cual se indicó el nulo éxito de la pesquisa desarrollada, por lo que se brindó vista al Comité de Transparencia, quien con fundamento en el artículo 163 de la Ley de la materia, analizó el caso y confirmó la inexistencia de lo requerido. Adjuntando a su informe, ambas actas mencionadas.

(b) Pruebas aportadas por el sujeto obligado

El sujeto obligado, acompaño, de manera electrónica, el acta de la vigésima sexta sesión ordinaria del Comité de Transparencia del municipio de Villaldama, Nuevo León, así como el Anexo I, relativo al acta circunstanciada de búsqueda de la información.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su

numeral 175, fracción V.

(c) Desahogo de vista

El particular fue omiso en desahogar la vista ordenada en autos.

(d) Alegatos

Se hace constar que ninguna de las partes hizo uso de tal prerrogativa.

Por tanto, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

E. Análisis y estudio de fondo del asunto

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **modificar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones:

El particular requirió al sujeto obligado, le proporcionara, la información descrita en el considerando tercero, inciso A, de la presente resolución.

El sujeto obligado le comunicó que, lo requerido **no fue localizado**, por lo que se determina como **información inexistente**.

En virtud de lo anterior, al encontrarse inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso su recurso de revisión, señalando como motivo de inconformidad lo puntualizado en el inciso b) del punto tercero de la presente resolución.

Por principio de cuentas, por cuestión de técnica y método jurídico, se procederán a analizar, los agravios del particular relativos a "***La declaración de inexistencia de información***"; y, "***La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta***", de manera conjunta, dado que **estos parten de la indebida declaración de**

inexistencia, considerando que la Ley de la materia, ni las secundarias de aplicación supletoria a la misma, imponen seguir un orden a este órgano garante para realizar el análisis de los agravios, ni de las causales de improcedencia, o excepciones propuestas, sino que la única condición es que se respeten los conceptos que las partes pretenden hacer valer, y por lo tanto, su estudio puede realizarse de manera individual, conjunta o en grupos; sin que ello depare un perjuicio en contra de las partes.

Tienen aplicación a lo anterior, por analogía, los criterios, cuyo rubro señala: "***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO***[3]" y "***EXCEPCIONES, EXAMEN DE LAS***[4]".

En primer término, tenemos que el particular refiere en sus agravios que, sin competencia legal, un servidor público municipal de nombre desconocido, puesto que no expresa su nombre, ni imprime su firma en la respuesta que emite, y en la misma respuesta, solo se ostenta como la "Unidad de Transparencia", sin ser sujeto obligado o Comité de Transparencia, ilegalmente declara la inexistencia de la información.

Al efecto, es de precisar que, dicha actuación es procedente, tomando en cuenta que la respuesta fue comunicada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ello conforme al criterio de interpretación emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, identificado con la clave de control SO/007/2019, cuyo rubro indica: "***Documentos sin firma o membrete***[5]**",** que en lo medular, dispone que **los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos** en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, **aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.**

---

[3] *Época: Décima Época Registro: 2011406 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 29, abril de 2016, Tomo III Materia(s): Común Tesis: (IV Región) 2o. J/5 (10a.) Página: 2018.*

[4] *Época: Octava Época Registro: 214059 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XII, diciembre de 1993 Materia(s): Civil Tesis: Página: 870*

[5] *http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=sin%20firma*

Ahora bien, dentro del informe justificado, la autoridad señaló que, en su momento, se verificó y analizó la información requerida, dándose contestación, que, en el ánimo de brindar mayor certeza al peticionario, se instruyó una nueva búsqueda, lo cual se realizó a través de la Secretaría del R. Ayuntamiento, al no contar con la Unidad Administrativa a la que hace referencia la solicitud original (Contraloría Municipal). Así, de conformidad con el modelo de protocolo de búsqueda de información, el área responsable seleccionó como fuentes de búsqueda, los archivos de dicha Unidad Administrativa, así como el equipo de cómputo asignado a la misma.

Que, referente a la búsqueda, se levantó el acta de búsqueda número 05/2021-2024 en la cual se indicó el nulo éxito de la pesquisa desarrollada, por lo que se brindó vista al Comité de Transparencia, quien con fundamento en el artículo 163 de la Ley de la materia, analizó el caso y confirmó la inexistencia de lo requerido. Adjuntando a su informe, ambas actas mencionadas.

Dicha determinación se considera una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, lo cual conlleva a la declaración de inexistencia de la información solicitada, según el criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, identificado con la clave de control SO/014/2017[6], cuyo rubro índice "***Inexistencia***".

En relación con lo anterior, tenemos que el numeral 163 de la Ley de Transparencia del Estado, prevé condiciones específicas y técnicas que los sujetos obligados deben atender para aquellos casos en los que la información solicitada, a pesar de comprender a sus funciones, atribuciones o facultades, no se encuentre en sus archivos, ya sea porque no se ha generado, o bien, porque no ha sido ejercida determinada facultad o atribución.

En ese sentido, a fin de constatar que el sujeto obligado tenga atribuciones para contar con lo solicitado, se considera pertinente traer a la

[6] *http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=inexistencia*

vista lo que al efecto disponen los artículos 35, 101, 104, fracciones VI y XIII de la Ley de Gobierno Municipal[7], que en lo conducente, refieren que entre las facultades del Presidente Municipal, se encuentra la de disponer el nombramiento de los funcionarios del Municipio que le correspondan, e conformidad con las disposiciones reglamentarias que emita el Ayuntamiento.

Que, **la Contraloría Municipal** es la dependencia encargada del control interno, vigilancia, fiscalización, supervisión y evaluación de los elementos de la cuenta pública, para que la gestión pública municipal se realice de una manera eficiente y con apego al Plan Municipal de Desarrollo, a los presupuestos y los programas, a la normatividad y a las leyes aplicables.

Entre las facultades y obligaciones del Contralor Municipal, se encuentran las de, **conocer e investigar las conductas de los servidores públicos, que puedan constituir responsabilidades administrativas** y **aplicar las sanciones administrativas que correspondan** en los términos de la Ley de la materia y los reglamentos municipales; así como **dictar las acciones que deban desarrollarse para corregir las irregularidades detectadas en la evaluación al desempeño y verificar su cumplimiento**.

Del mismo modo, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León[8], en sus numerales 1, 31 y 32, establece que dicha Ley es de orden público, de observancia general en el Estado y tiene por objeto, en los términos señalados por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **determinar las competencias de las autoridades estatales y municipales, para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Público**, **sus obligaciones, las sanciones aplicables** por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, o en situación especial, así como los procedimientos para su aplicación.

[7] *https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_gobierno_municipal_del_estado_de_nuevo_leon/*
[8] *https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_responsabilidades_administrativas_del_estado_de_nuevo_leon/*

Que, **la Contraloría y los Órganos Internos de Control, según corresponda**, **serán responsables de inscribir y mantener actualizada en el sistema de evolución patrimonial,** de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, **la información correspondiente a los Declarantes a su cargo**.

Que, **todos los Servidores Públicos**, "persona física o moral comprendiendo a estas últimas a los socios, accionistas, propietarios y representantes legales de la misma, que sean contratados por cualquier ente público para dar algún servicio, sean concesionarios o permisionarios de un servicio público", **estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses**, bajo protesta de decir verdad **ante la Contraloría o respectivo Órgano interno de control**, en los términos previstos en dicha Ley.

Del mismo modo, dentro de las obligaciones de transparencia comunes previstas en el artículo 95 fracciones XIII, XVIII, XIX y XLVI de la Ley de la materia, se encuentran las concernientes a la información en versión pública de **las declaraciones patrimoniales de los Servidores Públicos** que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable; **la información curricular,** desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto; **el listado de Servidores Públicos con sanciones administrativas definitivas**, especificando la causa de sanción y la disposición; así como **El catálogo de disposición y guía de archivo documental**.

En ese sentido, se presume que el sujeto obligado pudiera contar con la información solicitada, ya que se encuentra facultado para poseer lo requerido.

Lo anterior, tomando en cuenta que, en términos de lo establecido en el artículo 19 segundo párrafo de la Ley que nos rige se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

De igual forma, el artículo 18 de la Ley de la materia[9], dispone que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Ahora bien, atendiendo a la declaración de inexistencia que formula el sujeto obligado, resulta necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 163, fracción II, y 164, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León[10], numerales que establecen que, cuando la información requerida a los sujetos obligados no se encuentre en sus archivos, **el Comité de Transparencia deberá expedir una resolución que confirme la inexistencia de la información, misma que deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y se señalará al servidor público responsable de contar con la misma**.

Así, conforme a lo dispuesto en los citados numerales 163 y 164 de la Ley de la materia, el sujeto obligado, al haber determinado la inexistencia de la documentación de interés del particular, debió, a través de su Comité de Transparencia, haber realizado las siguientes gestiones:

- Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información.

- Expedir, una resolución que confirme la inexistencia del documento, la cual deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia en la cual se contengan los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

- De ser posible, ordenar que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual

[9] http://cotai.org.mx/descargas/mn/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf

[10] *http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/*

notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.

- Finalmente, notificar al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Por otra parte, en caso de que la inexistencia derive porque no ha sido ejercida alguna facultad, competencia o función, igualmente deberá justificar dicha causa, de una manera fundada y motivada, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, mismo que en lo conducente dispone que, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, **se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia**.

Se robustece lo anterior, con el criterio identificado con la clave de control SO/004/2019 emitido por el INAI, con el rubro "**propósito de la declaración formal de inexistencia[11]"**; el cual dispone que la finalidad de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Situación que no aconteció en el caso en concreto, ya que el sujeto obligado, en principio, se limitó a señalar que lo requerido **no fue localizado, por lo que se determinó como información inexistente.**

Por otra parte, al comparecer al procedimiento de mérito, indicó que, en el ánimo de brindar mayor certeza al peticionario, se instruyó una nueva búsqueda, lo cual se realizó a través de la Secretaría del R. Ayuntamiento, **al no contar con la Unidad Administrativa a la que hace referencia la solicitud original (Contraloría Municipal).** Así, de conformidad con el modelo de protocolo de búsqueda de información, el área responsable seleccionó como fuentes de búsqueda, los archivos de dicha Unidad

11 *Http://Criteriosdeinterpretacion.Inai.Org.Mx/Pages/Results.Aspx?K=Prop%C3%93sito%20de%20la%20declaraci%C3%93n%20de%20inexistencia*

Administrativa, así como el equipo de cómputo asignado a la misma.

Que, referente a la búsqueda, se levantó el acta de búsqueda número 05/2021-2024 en la cual se indicó el nulo éxito de la pesquisa desarrollada, por lo que se brindó vista al Comité de Transparencia, quien con fundamento en el artículo 163 de la Ley de la materia, analizó el caso y confirmó la inexistencia de lo requerido. Adjuntando a su informe, ambas actas mencionadas.

En tal sentido, al tener a la vista tanto el acta de búsqueda, como la confirmación del Comité de Transparencia, de las mismas se observa que, se realizó la verificación física de la información, para lo cual, **para que dichos documentos debieran estar, se verificó que se cuente con la Unidad Interna de Control o Contraloría Municipal**, dado que hacen relación a esas áreas en los puntos de la solicitud.

Lo anterior, a través de la búsqueda de documentos que soporten dichos datos, **por lo que primordialmente se analizó la existencia de dichas áreas**, realizando la revisión de los archiveros de la Secretaría del R. Ayuntamiento, efectuando la indagatoria en el Reglamento Orgánico de la Administración Pública de Villaldama, así como la revisión de las actas de Cabildo en donde se estableció el organigrama de la actual administración. De igual manera, se verificó dicha situación en la computadora asignada a la propia Secretaria, agregando las palabras claves “Contraloría Municipal”, “Unidad de Control Interno”, “Autoridad Investigadora”, “Autoridad Sustanciadora”, y “Autoridad Resolutora”.

Atendiendo a la forma en que se realizó la búsqueda, y confirmación de inexistencia, no se le puede otorgar validez legal a la determinación de inexistencia que pretende el sujeto obligado, por las siguientes consideraciones.

En principio, tenemos que el sujeto obligado no realizó la búsqueda de la información solicitada, sino que **buscó un área administrativa** que se denominara **Unidad Interna de Control o Contraloría Municipal.**

En tal sentido, es de destacar que, conforme a lo dispuesto en el

artículo 103, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León[12], **en los Municipios que no establezcan la Contraloría Municipal**, el Ayuntamiento deberá, mediante acuerdo, **disponer qué dependencia o unidad administrativa ejercerá las facultades y obligaciones establecidas en esa Ley para la misma**.

Por lo anterior, es que la búsqueda realizada no brinda certeza de la inexistencia de la información solicitada, ya que el sujeto obligado se limitó a buscar una unidad administrativa que se denominara Unidad Interna de Control o Contraloría Municipal, siendo que conforme a la Ley de Gobierno Municipal de Estado de Nuevo León, en los casos en que los municipios no establezcan la Contraloría Municipal, el ayuntamiento deberá disponer qué dependencia o unidad administrativa, ejercerá las facultades y obligaciones establecidas en esa Ley para la Contraloría Municipal.

Por tanto, independientemente de la denominación de la unidad administrativa, tendrá que existir alguna que ejerza las facultades y obligaciones con las que cuenta la Contraloría Municipal.

Ahora bien, en cuanto a los argumentos del particular en el sentido que, presumiblemente intentando confundir al peticionario, y contrariándose con su propia respuesta, en la plataforma, el sujeto obligado, dolosamente ofrece el acceso a la información en la modalidad de acceso directo, siendo que la información se peticiona en la modalidad de copias certificadas.

Tenemos que, como lo refiere el particular, del registro de respuestas de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el sujeto obligado en el campo denominado "*Proceso*", estableció "***Consulta directa, información pública***", tal y como se muestra a continuación:

REGISTRO RESPUESTAS

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	27/11/2023	Solicitante	-	-
Consulta directa, información pública	05/12/2023	Unidad de Transparencia		

[12] https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_gobierno_municipal_del_estado_de_nuevo_leon/

Sin embargo, al acceder al apartado denominado "*adjuntos*", se despliega la respuesta del sujeto obligado, misma que corresponde a la declaración de inexistencia, motivo del recurso de revisión, según se muestra a continuación, en su parte conducente:

2018, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA Y CENTENARIO DE LA REVOLUCI...

18. Se solicitan copias certificadas de los indicadores de desempeño y parámetros de medición de los aspectos de cada uno de los apartados del Plan Municipal de Desarrollo 2018-2021, que hayan sido encomendados para su ejecución durante los años 2018, 2019, 2020 y 2021 a servidores públicos de las áreas administrativas de la Contraloría Municipal.

11. Se solicita copia certificada de los indicadores de desempeño y parámetros de medición de los aspectos de cada uno de los apartados del Plan Municipal de Desarrollo vigente, que hayan sido encomendados para su ejecución a servidores públicos de las áreas administrativas de la Contraloría Municipal."

De conformidad con el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se realizó la búsqueda de la información, por lo que se contesta al tenor de lo siguiente:

1. Lo requerido no fue localizado, por lo que se determina como información inexistente.

Sin más por el momento, quedo de usted para cualquier duda o aclaración.

ATENTAMENTE,

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Por lo tanto, se puede concluir que la consulta directa, obedece a un error al momento de registrar la respuesta, dado que, del contenido de esta, el sujeto obligado pretende decretar la inexistencia de lo solicitado.

Aclarado lo anterior y, al contar el sujeto obligado con atribuciones para poseer lo solicitado, deberá realizar la búsqueda de la información en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, a fin de proporcionarla al particular o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia, en términos de los artículos 163 y 164 de la Ley de la materia, a fin de brindar certeza a la particular que se realizó una búsqueda exhaustiva, tanto en los archivos físicos como electrónicos.

Ahora bien, es preciso aclarar que, en cuanto al tema de las **declaraciones patrimoniales** que requiere el particular, la vigente Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León[13], establece que **Todos los Servidores Públicos**, **estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses**, bajo protesta de

13 *https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_responsabilidades_administrativas_del_estado_de_nuevo_leon/*

decir verdad ante la Contraloría o respectivo Órgano interno de control, en los términos previstos en la presente Ley.

Sin embargo, en el artículo transitorio primero, se establece que dicho Decreto entraría en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado (**07 DE JUNIO DE 2019).**

Ahora bien, tomando en cuenta que el particular requiere dicha información por el período comprendido del **2018 al 2023**, el sujeto obligado deberá realizar la búsqueda y, en su caso, proporcionar la versión pública de las declaraciones patrimoniales posteriores al 07 de junio de 2019.

Para los años anteriores, deberá tomar en cuenta que, para la publicidad de dichas declaraciones patrimoniales, en versión pública, **requiere de autorización previa y específica del servidor público de que se trate**, es decir, que haya otorgado su consentimiento informado, expreso, previo y por escrito.

Lo anterior, de conformidad con los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV, del artículo 31, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, particularmente, en relación a la fracción XII, del artículo 70, de la Ley en comento, vigentes en aquél momento.

A continuación, se transcribe, en lo conducente, lo que al efecto disponían los citados lineamientos, para una mayor apreciación:

> *"…Los sujetos obligados deberán publicar la versión pública de la declaración de situación patrimonial de los(as) servidores(as) públicos(as), integrantes, miembros del sujeto obligado y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad, y que tiene la obligación de presentar declaración de situación patrimonial, en sus tres modalidades: inicio, modificación y de conclusión, de conformidad con la normatividad que resulte aplicable en la materia.* ***La publicación de la información de esta fracción se hará siempre y cuando los sujetos obligados cuenten con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate, es decir, que haya otorgado su consentimiento informado, expreso, previo***

y por escrito*…" (Énfasis añadido)*

Tomando en cuenta además que, previo a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, la fracción XIII, del referido numeral 95, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se desprende que los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, diversa información, entre la que se encuentra, la información, en **versión pública**, de **las declaraciones patrimoniales de los Servidores Públicos que así lo determinen**, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable.

De lo que se colige que, únicamente se pondrá a disposición del público la información, en versión pública, de las declaraciones patrimoniales de los Servidores Públicos, **cuando éstos otorguen su consentimiento para ello**.

En esas condiciones, el sujeto obligado deberá tomar en consideración lo anterior, si de la búsqueda de la información solicitada cuenta con declaraciones patrimoniales anteriores a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. - Efectos del fallo. En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, se estima procedente **MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado**, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia, a fin de que realice la búsqueda de la información solicitada para que, en su caso, sea proporcionada al particular, y en caso de no contar con la misma, determine formalmente su inexistencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 163 y 164 de la Ley de la materia.

Modalidad

El sujeto obligado, deberá proporcionar la información de mérito, en la modalidad solicitada, esto es, **en copia certificada**, debiendo hacer del conocimiento del particular los costos por su reproducción, en términos del artículo 166 de la Ley de la materia, o bien, hacer de su conocimiento, **la declaración formal de inexistencia**; lo anterior, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, o bien, **en el correo electrónico señalado en el presente recurso de revisión** por el recurrente, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles,** contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **3-tres días hábiles,** siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 38, 54, fracción II, 176 fracción III, 180 fracción VIII y 181 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se **MODIFICA la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Encargado de Despacho, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS**, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO: De conformidad con el artículo 178 de la Ley de la materia, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ,** de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ,** de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **08-ocho de mayo de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ** ENCARGADO DE DESPACHO. **LIC. BRENDA LIZETH**

GONZÁLEZ LARA CONSEJERA PRESIDENTA. **LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ** CONSEJERO VOCAL. **DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** CONSEJERA VOCAL. **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ** CONSEJERA VOCAL. RÚBRICAS.